

RECOMENDACIÓN No. CEDH/006/2019-R

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD, AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE V (MENOR DE EDAD), COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE REAPREHENSIÓN.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 28 de mayo de 2019.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

Distinguido Fiscal General:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18, fracciones I, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 43, párrafo cuarto y quinto,

de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las Autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando a las Autoridades las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, sus leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, toda vez que mediante Decreto número 044 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, se estableció la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, creándose dicha fiscalía, sustituyendo aquella.

De la misma manera, las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual fue emitida mediante Decreto Número 147, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 285, de fecha 08 de marzo de 2017.

Toda vez que se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal, Organismo y/o Organismo Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- **Comisión Nacional y/o CNDH.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado.
- **PGJE.** Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0841/2016**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. Con fecha 08 de diciembre de 2016, se recibió en este Organismo Estatal la comparecencia de Q, quien refirió lo siguiente:

“Con fecha 27 de junio de 2014, el Juez Segundo del Ramo Penal de Delitos Graves del Distrito Judicial Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; giró oficio no. 1060/2014 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se ordena la reaprehensión de [PR], por el delito de violación equiparada en agravio de mi menor hija [V], de 12 años de edad; hasta hoy fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden de reaprehensión, a pesar de que he acudido constantemente para hablar con el Comandante

de la Policía Especializada para que cumpla con su trabajo pero me contesta que yo soy la persona que tengo que vigilar que el agresor de mi hija llegue a su domicilio o les avise donde se encuentra, hago mención que yo no vivo en Acala soy persona de bajos recursos y no puedo estar viajando a cada momento como me dice el Comandante. Por tal razón solicito a este Organismo se investigue el actuar de estos servidores públicos para que ejerzan su trabajo conforme a derecho y se le de total cumplimiento a dicha orden de reaprehensión."

II. EVIDENCIAS

2. Escrito de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrito por Q y otra madre de familia, quienes solicitan a este Organismo el apoyo e intervención respecto a su inconformidad relacionada al incumplimiento de la orden de reaprehensión de PR, por el delito de violación equiparada cometido en la causa penal número 159/2014, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal de Delitos Graves del Distrito Judicial Chiapa, Cintalapa y Tuxtla.
3. Oficio número FEDHAVSC/3210/2016.-R, de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito por la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicio a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación a la petición de este Organismo realizada mediante oficio número CEDH/VGEAANNA/0026/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016; informando lo siguiente:

"...El Comandante Regional Zona Centro informa que no cuentan con registro del oficio número 1060/2014, por medio del cual se gira la orden de reaprehensión del ciudadano [PR], por el delito de Violación, cometido en agravio de la menor de

iniciales [V] de 12 de años. (...)De igual manera señalan que la ahora quejosa no se ha presentado en las instalaciones que ocupa la Comandancia Regional Zona Centro, pero lo puede hacer en el horario de 09:00 a 15:00 y 18:00 a 21:00 horas, con la finalidad de recabar más datos y brindar una mejor atención para que puedan dar cumplimiento al mandato Judicial respectivo..."

- 3.1** Oficio número DGPE/CRZC/1710/2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por AR1, Comandante Regional Zona Centro de la Dirección General de la Policía Especializada de la PGJE, por el que informó lo siguiente:

"...esta Comandancia Regional no cuenta con registro del oficio número 1060/2014 suscrito por el Juez Segundo del Ramo Penal de los Delitos Graves del Distrito Judicial de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, el cual gira orden de reaprehensión del ciudadano [PR], por el delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la menor de de (sic) iniciales [V], de 12 años de edad. (...)También le informo a usted que hasta la fecha [Q], no se ha presentado a estas instalaciones que ocupa la Comandancia Regional Zona Centro, desconociendo con que comandante se ha entrevistado..."

- 4.** Oficio número FDH/0290/2017-R, de fecha 04 de julio de 2017, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que informó lo siguiente:

"...El Comandante Operativo, encargado del Departamento de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, refiere que los elementos que tienen a cargo el seguimiento y cumplimiento

de la orden de reaprehensión, se constituyeron al Cereso número 14 "El amate", ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas, esto con la finalidad de consultar el expediente en mención de fecha 27 de Junio del 2014, para verificar y confirmar los datos de los domicilios que obran en el mismo y obtener fotografías que sean de utilidad para el cumplimiento de lo anterior. Posterior a ello, lograron obtener el domicilio del inculpado, (...) Así mismo manifiestan que hasta el momento no ha sido posible contactar con los familiares de la parte agraviada, a efectos de que proporcionen mayores datos en relación con el inculpado, por lo que refieren que continúen con las investigaciones a fin de dar con el paradero de la persona en mención y darle cumplimiento al mandato judicial..."

- 4.1** Oficio número DGPE/DCyS/153/2017, de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, por el que remitió copia simple del oficio número DGPE/DEOA/360/2017, suscrito por AR2, Comandante Operativo encargado del Departamento de Ejecución de Órdenes de Aprehensión de la Fiscalía General del Estado.
- 4.2** Oficio número DGPE/DEOA/360/2017, de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por AR2, Comandante Operativo encargado del Departamento de Ejecución de Órdenes de Aprehensión de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa:

"...Los elementos que tienen a cargo el seguimiento y cumplimiento de la orden de Reaprehensión se constituyeron al Cereso número 14 el amate, ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas, con la finalidad de consultar el

Expediente número 159/2014, de fecha 27 de Junio del 2014, referente a la orden de Reaprehensión del inculpado [PR], por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en agravio de la menor [V], esto para verificar y confirmar datos de los domicilios en dicho expediente, así como obtener fotografía. Después de haber consultado y obtenido información en el expediente en mención, se obtuvo el domicilio del inculpado, (...) en donde se realizó vigilancia fija y móvil, sin observar hasta el momento entradas y salidas del inculpado en mención. De igual forma se estableció vigilancia en los accesos principales de esta población, hasta el momento con resultados negativos..."

5. Oficio número FDH/1668/2017-R, de fecha 08 de noviembre de 2017, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa que no se ha cumplido la orden de reaprehensión emitida en la causa penal 159/2014 y que a efecto de localizar al inculpado, se giraron oficios a diversas dependencias para que brinden información en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.
6. Oficio número DOPIDDH/0085/2018-R, de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa que personal de la Policía Especializada ha efectuado recorridos en diversas colonias así como también ha implementado puestos de revisión en los que han solicitado las identificaciones de las personas que transitan a efecto de localizar a PR, sin obtener "resultados positivos".

7. Oficio número DOPIDDH/0524/2018-R, de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informa que personal de la Policía Especializada ha efectuado recorridos en diversas colonias así como también ha implementado puestos de revisión en los que han solicitado las identificaciones de las personas que transitan a efecto de localizar a PR, sin obtener “resultados positivos”.
8. Oficio número DOPIDDH/0758/2018-R, de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, por el que informa la solicitud realizada al Fiscal de Procedimientos Penales de la propia FGE, a efecto de que realice recordatorio de convenio de colaboración a los 31 Estados del País y a la Ciudad de México, para coadyuvar en la localización y detención de PR, asimismo Agentes de la Comandancia Regional se entrevistaron con los padres de V para obtener mayores datos, continuando con los puestos de revisión en los que han solicitado las identificaciones de las personas que transitan a efecto de localizar a PR, sin obtener “resultados positivos”.
9. Oficio número DOPIDDH/0789/2018-R, de fecha 04 de diciembre de 2018, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, por el que informa que el Director Jurídico de la Policía Especializada de la propia FGE, giró oficio a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública y al Director de Administración de Personal Federalizada, a efecto de realizar búsquedas en los archivos magnéticos de dichas dependencias, para saber si existe registro de PR como docente, y estar en condiciones de dar cumplimiento al

mandato judicial ordenado por el Juez Segundo del Ramo Penal de delitos Graves del Distrito Judicial de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla.

10. Oficio número DOPIDDH/0030/2019, de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informa que la Policía Especializada de la propia FGE, ha tenido constante comunicación con Q, asimismo han realizado operativos carreteros en los municipios de Chiapa de Corzo, Suchiapa, San Fernando, Venustiano Carranza, Berriozábal, Ocozocoautla de Espinoza, Tecpatan y Raudales Malpaso, sin obtener resultados positivos. Asimismo el Fiscal de Procedimientos Penales, solicitó a los 31 Estados del País y a la Ciudad de México, en vía de recordatorio del convenio de colaboración se continúen implementando las medidas necesarias, para coadyuvar en la localización y detención del inculpado.
11. Oficio número DOPIDDH/0114/2019, de fecha 07 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informa que han implementado operativos y retenes en diferentes ciudades que comprenden la jurisdicción de esa comandancia, sin obtener resultados positivos. Asimismo remite partes informativos de las colaboraciones realizadas por parte de los Estados de Sinaloa, Quintana Roo, Puebla, Guanajuato, Coahuila, Veracruz y Querétaro, mismos que tampoco arrojaron resultados positivos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. Mediante oficio número 1060/2014, de fecha 27 de junio de 2014, el Juez Segundo del Ramo Penal de Delitos Graves del Distrito Judicial Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, ordenó la Reaprehensión de PR, en la

causa penal número 159/2014, como probable responsable del delito de Violación Equiparada en agravio de V, de doce años de edad.

13. El 08 de diciembre de 2016, Q compareció ante este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de hacer del conocimiento el incumplimiento de la Orden de Reaprehensión descrita en el párrafo anterior, por parte del personal de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
14. Esta Comisión Estatal solicitó los informes correspondientes a la FGE respecto al cumplimiento de la Orden de Reaprehensión antes citada, siendo informados de manera reiterativa que hasta la presente fecha dicha orden judicial no se ha cumplimentado.

IV. OBSERVACIONES

15. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta importante precisar que esta Comisión Estatal reconoce en todo momento el trabajo y esfuerzo que el personal de la Policía Especializada realiza, así como las limitantes materiales y humanas a las que debe enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inadmisibles la omisión y el incumplimiento de los mandatos judiciales de un órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no solo constituyen una violación al derecho al acceso a la justicia y a la verdad, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.
16. En ese tenor, sin invadir las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público y de sus

órganos auxiliares; por el contrario, se hace evidente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y fundamentalmente, brindarles una debida atención. Sobre todo tratándose de velar por el interés superior de la niñez, tal y como lo precisa la Comisión Nacional en su Recomendación General No. 21, emitida en octubre de 2014, refiriendo que: *“la Convención sobre los Derechos del Niño menciona, en su artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección”*.

17. En ese sentido, este Organismo protector de derechos humanos, no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita la causa penal, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de nuestra competencia conocer, sin embargo, del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal considera que cuenta con elementos suficientes para demostrar que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos de Acceso a la Justicia y a la Verdad, al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, motivo por el cual se procede a considerar lo siguiente:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

18. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos y Tratados Internacionales en materia de Derechos

Humanos, se establecen claramente las obligaciones generales para todas las Autoridades y Servidores Públicos, mismas que deben respetar y garantizar su pleno goce y ejercicio, por lo que se debe tener en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una determinación en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

19. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*. Por lo que en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantizaba al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito.

20. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que es el Estado quien tiene la obligación de proveer a la víctima

"...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..."¹. Asimismo, al formar parte el Estado Mexicano, y con ello el Estado de Chiapas, tiene éste la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual implica "organizar el aparato gubernamental, y en general, las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"²; y como consecuencia de aquella obligación, tiene el Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a derechos fundamentales.

21. En relación a la obligación de investigación por parte del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que *"...el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención"³.*

¹ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., Párrafo 166.

³ Ibidem, Párrafo 176.

22. El deber de investigar es una obligación de medios o de simple comportamiento, es decir, que no es cumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca resultados satisfactorios, y *"...debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.*⁴

23. Así la Corte interamericana, ha establecido en diversas sentencias que el deber de investigación está directamente relacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, reconocido constitucionalmente e internacionalmente, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones, y en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia debe asegurarse en un tiempo razonable, y la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de

⁴ Ibid, párrafo 177.

hechos vuelvan a repetirse⁵. Pues se considera que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos⁶.

24. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y orientada a la **determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos**⁷; toda vez que forma parte del derecho a la verdad, el cual forma parte del derecho de la víctima y sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁸.

25. En el caso específico, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, señaló en la Recomendación 06/2013, emitida con fecha 30 de abril de 2013, que el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con las acciones que la policía especializada realice para cumplir órdenes de aprehensión y así propiciar el inicio de los correspondientes procesos; pues para que una persona sea enjuiciada y en su caso sancionada, es requisito *sine qua non* su búsqueda, localización y aprehensión⁹.

⁵ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo. Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 273.

⁶ *Ibidem*. Párrafo 292.

⁷ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo. Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 176.

⁸ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 291.

⁹ Recomendación 06/2013 emitida el 30 de abril del 2013, por la CODHEM, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

26. Lo anterior es así porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de prever lo necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos; en su caso, la imposición de sanciones en su noble tarea de lucha contra la impunidad, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
27. Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro persona*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia, está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prevé en el artículo 8 que: "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*", y en su diverso 10: "*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*"

28. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula que: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*
29. En relación con lo anterior, el precepto 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, establece que: *“...Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”*
30. Igualmente son aplicables diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*
31. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 8.1, también se establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter."

- 32.** Y en su numeral 25.1 previene que: *" Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*
- 33.** Con referencia a lo anterior, en el ámbito jurídico interno, el derecho al acceso a la justicia se establece en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que *"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*
- 34.** En ese mismo sentido, esta Comisión Estatal, ha documentado que contrario a lo que establece la normatividad jurídica antes citada, han transcurrido más de cuatro años desde que fue emitida la orden de Reaprehensión vinculada con los hechos materia de la queja, sin que ésta haya sido cumplida, basado en las consideraciones que a continuación se describen.
- 35.** Con fecha 27 de junio de 2014, el Juez Segundo del Ramo Penal de Delitos Graves del Distrito Judicial Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; mediante oficio número 1060/2014, ordenó la reaprehensión de PR, derivado de la causa penal 159/2014, por el delito de violación equiparada en agravio de V, de doce años de edad, motivo por el

cual dicha orden fue remitida a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado para su cumplimiento.

- 36.** Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente recomendación no se cuentan con elementos suficientes que acrediten su observancia, toda vez que la FGE ha rendido múltiples informes en donde reconoce que no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión multicitada, con lo que se demuestra fehacientemente la omisión de parte de la autoridad recomendada y que se actualiza en perjuicio de la Víctima.
- 37.** Por las consideraciones anteriores, y de los informes rendidos por parte de la Policía Especializada en donde entre otras cosas señalan que *"...los elementos que tienen a cargo el seguimiento y cumplimiento de la orden de reaprehensión, se constituyeron al Cereso número 14 "El amate", ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas, esto con la finalidad de consultar el expediente en mención de fecha 27 de Junio del 2014, para verificar y confirmar los datos de los domicilios que obran en el mismo y obtener fotografías que sean de utilidad para el cumplimiento de lo anterior..."*, se advierte que en efecto tal afirmación no contribuye al cumplimiento oportuno de la orden de reaprehensión y sólo resulta ser una acción que sirve para integrar la investigación de la ubicación y localización de PR, sin embargo no debe ser limitativa para la autoridad responsable de su ejecución, pues de los informes rendidos se percibe que ha restringido su actuación a montar vigilancia fija y móvil en los accesos principales de distintas localidades de la entidad chiapaneca, o enviando oficios de colaboración de las entidades de la República Mexicana.
- 38.** De esto se observa una falta de voluntad institucional a efecto de realizar todas y cada una de las acciones tendientes a dar cumplimiento a la Orden Judicial, librada en términos del artículo 16

Constitucional y que mandata de igual manera que ante la ejecución de la Orden de Reaprehensión se deberá poner inmediatamente a PR, a disposición de la autoridad judicial, con lo que impulsaría el inicio del proceso jurisdiccional.

- 39.** En ese sentido, de los informes rendidos por los elementos de la Policía Especializada, se advierte una declaración constantemente al señalar que *"...hasta el momento no fue posible contactar a los familiares de la parte agraviada, para que nos proporcionaran mayores datos en relación al inculpado..."*, hecho que no los exime de responsabilidad por el incumplimiento de la orden de reaprehensión, toda vez que es dicha autoridad quien tiene la obligación de implementar un mecanismo adecuado para dicho cumplimiento y no los familiares y/o la víctima del delito.
- 40.** Cabe agregar que este Organismo Estatal, documentó mediante oficios número FDH/1668/2017-R, de fecha 08 de noviembre de 2017, DOPIDDH/0758/2018-R, de fecha 21 de noviembre de 2018, DOPIDDH/0789/2018-R, de fecha 04 de diciembre de 2018, DOPIDDH/0030/2019, de fecha 24 de enero de 2019 y DOPIDDH/0114/2019, de fecha 07 de marzo de 2019, que la autoridad responsable informó acerca de las acciones de solicitud de colaboración realizadas por personal de la Fiscalía General del Estado, para obtener información y dar con el paradero del presunto responsable, sin embargo, con el envío de dichas documentales no se acredita una investigación eficaz, máxime que esos oficios no emitieron información fructífera que apoye a la ejecución de la orden judicial que nos ocupa; por lo que es evidente que dicha acción se deriva de la intervención de esta Comisión Estatal, con la intención de evadir o aminorar la responsabilidad de la Policía Especializada de la FGE.

41. Por lo tanto, el resultado es ineficaz para la ejecución de la multicitada orden de reaprehensión, ya que hasta la presente fecha la persona señalada como presunta responsable continúa gozando de su libertad, poniendo en riesgo la seguridad e integridad de la menor de edad, sus familiares y la sociedad misma; al preverse la posible reincidencia del actor, por lo consecuente los servidores públicos encargados de ejecutar el mandato judicial antes señalado, han sido omisos e ineficientes para allegarse de los medios y procedimientos adecuados para obtener información fidedigna de la posible localización de PR, lo cual genera demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones.
42. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que se debe asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a que el Estado agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancionen a los eventuales responsables ya que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁰.
43. Asimismo, dicha Corte refiere que el derecho a la verdad se encuentra concatenado fundamentalmente con el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 273.

Americana sobre Derechos Humanos, lo cual constituye además una forma de reparación¹¹.

44. De igual forma, esta Comisión Estatal hace notar que en los informes rendidos por la autoridad responsable señalan una suma de acciones del personal adscrito a la Policía Especializada, que estuvo y está a cargo de cumplimentar el mandamiento judicial en la reaprehensión de PR, sin embargo estas no constituyen medios efectivos para garantizar el derecho a la justicia y a la verdad de V, por tanto ha propiciado directamente que el delito cometido permanezca impune y que la integridad de V y su familia se encuentre en riesgo.
45. Con referencia a lo anterior, es de destacar que dentro de las obligaciones de la Policía Especializada, se encuentra además el de "...impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores..." de conformidad con el artículo 79 fracción V, de la Ley Orgánica de la FGE por ser aplicable en la actualidad pues se trata de un asunto que ha guardado su perpetuidad en el tiempo en el que no se ha ejecutado la orden judicial; y que su actuar ha generado impunidad.

VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

46. El presente derecho se encuentra salvaguardado en el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 291.

garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en donde el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo cual conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal, en el marco de sus atribuciones, están obligadas a implementar medidas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

47. Resulta oportuno señalar que las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidados especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, **considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.**

48. No obstante, la Comisión Nacional ha destacado que no en todos los casos el desarrollo de las niñas y los niños se realiza de forma idónea, por diversos factores que transgreden sus derechos y dignidad, impidiendo en muchas ocasiones que puedan tener un desarrollo sano. Estos factores que fracturan el desarrollo armónico de la infancia son muy variados, ya que pueden ocurrir en el seno familiar, en los centros educativos, en la comunidad o en la calle, y trastocar uno o varios de los derechos que protegen a la infancia, tales como la vida, la integridad personal, el trato digno, la educación, la libertad sexual, el desarrollo, entre otros¹².

¹² Recomendación General No. 21, sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos. Emitida por la CNDH, 2014.

49. En efecto, la violencia ejercida en contra de la infancia no se justifica bajo ninguna circunstancia, al tratarse de violencia sexual la situación resulta de especial gravedad, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de las niñas y los niños, y un riesgo para la sociedad¹³.
50. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ponderado en sus resoluciones judiciales el garantizar los derechos de los menores de edad víctimas de delito resaltando que: ***“cuando un menor interviene como víctima del delito, el interés superior del niño encauza a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes”***¹⁴.
51. A su vez los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4° de la Constitución Federal, prevén el derecho de la niñez a que su situación sea determinada considerando una protección especial a sus derechos humanos. De igual manera el artículo 3° de la entonces Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, aplicable de forma supletoria en la época de los hechos, ante la inexistencia de la legislación local, establecía entre los principios rectores de la protección de los derechos de la niñez el tener una vida libre de violencia, asegurarles un desarrollo pleno e integral, que les permita formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

¹³ Ídem.

¹⁴ Tesis: 1ª. CCCLXXXVII/2015 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, 2010611, 47 de 380, Primera Sala, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 263 Tesis Aislada (Constitucional).

52. Este derecho humano ha sido reconocido en ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales; por ejemplo en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se establece que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio y abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
53. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha definido el maltrato infantil como: *“El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”*¹⁵.
54. De acuerdo con lo anterior, este Organismo Estatal considera que el hecho de que hasta la presente fecha esa FGE no haya logrado cumplimentar la orden de Reaprehensión vinculada con los hechos materia de la queja como ya ha quedado documentado, representa un agravio al interés superior de la niñez y denota una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir y sancionar a los responsables, por lo tanto ha propiciado directamente que el delito cometido permanezca impune y que la integridad de V y su familia se encuentre en riesgo.

¹⁵ Extracto del Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Recuperado de [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III\(2\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III(2).pdf)
Consultado el 10 de noviembre de 2017.

- **Responsabilidad de los Servidores Públicos**

55. En estas condiciones, AR1, AR2, y demás personal que estuvo y está a cargo de cumplimentar el citado mandamiento judicial desde que éste fue recibido por esa Fiscalía, y que no fueron individualizados en el presente documento, fueron omisos en la cabal ejecución de la orden de reaprehensión relacionada con los hechos, y por ello no actuaron con la debida diligencia ni con apego a las obligaciones previstas en los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concernientes al deber de investigar, aun más por tratarse de una situación de violencia ejercida hacia una menor de edad.

56. Además no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, la gravedad que implica que cuando sucedieron los hechos V contaba con doce años de edad, y se encontraba bajo la tutela del Estado ya que el perpetrador de los hechos era docente de su centro de estudios, sitio en donde las niñas y los niños deberían sentirse seguros, ser tratados con dignidad y ser formados, mas no agraviados; por lo que a V, aparte de las violaciones a sus derechos a la verdad y la seguridad jurídica antes señalados, también le fue vulnerado el derecho de acceso de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, situación que no ha sido considerada por los servidores públicos encargados de cumplimentar la orden de reaprehensión, ya que debieron priorizar en todo momento el interés superior de la niñez.

57. Igualmente, los mencionados Policías Especializados y demás involucrados se alejaron de lo previsto en los numerales: 39, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la PGJE, el cual establece que *“La Policía Especializada es un órgano Auxiliar Directo del Ministerio Público y forma parte de la Procuraduría, su actuación se rige por los*

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal". Y particularmente lo descrito en el numeral 40 fracción II, que especifica que la Policía ... Atender[á] a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales, conforme a los protocolos de actuación policial...".

- 58.** Con lo anterior, se exhorta a la FGE a que en estricto apego a sus funciones, y en relación al cumplimiento de la Orden de Reaprehensión derivada de la causa penal 159/2014, así como en la ejecución de todas y cada una de las ordenes de judiciales y ministeriales, actúe mediante la planeación de acciones estratégicas de operación y logística, evitando con esto actos de imposible reparación que violenten los derechos humanos de los inculpados, probables responsables, indiciados, etc.
- 59.** Por lo que este Organismo se percató que al no cumplir con las obligaciones antes señaladas, se contraviene además el contenido del artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala que:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o

comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución..."

60. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B, de la Constitución Federal; 18, fracción XIV; 53, 80 y 81, párrafo segundo, de la Ley de la CEDH; 59, 60 y 93 de la Ley Orgánica de la FGE, esta Comisión Estatal considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, se inicie queja ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen, en su caso, las responsabilidades de los elementos de la Policía Especializada que intervinieron en los hechos, tanto de aquellos que se encuentran individualizados, como de aquellos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la Ley prevé.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

61. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 4º, tercer párrafo, y 98, párrafo catorceavo, fracción XIII, de la Constitución Local, 1º, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7,

fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción II, 65, inciso c), 73, fracción V, 75, fracción IV, 88, fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas; 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

- 62.** Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 63.** La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consiste en la plena restitución *-restitutio in integrum-*¹⁶.
- 64.** El concepto de reparación integral implica *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los*

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

*daños causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*¹⁷.

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*. Las reparaciones "no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas", habida cuenta de que una o más medidas pueden reparar un daño específico *"sin que éstas se consideren una doble reparación"*¹⁸.

66. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

67. En este tenor, *"el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables"*¹⁹.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

68. Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.
69. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5° de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos."*

A) Satisfacción

70. En el presente caso, la satisfacción comprende que de manera inmediata la Policía Especializada realice las acciones necesarias y eficaces a fin de cumplimentar la orden de reaprehensión derivada de la causa penal 159/2014, y que se encuentra pendiente de ejecutar en contra de PR.
71. Además, que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado inicie las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda de conformidad con las precisiones señaladas con anterioridad.

B) Medidas de no repetición

72. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, esa FGE, debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos.
73. Por lo que, deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía, a fin de que durante su desempeño se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública.

C) Compensación

74. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que esa Fiscalía General del Estado otorgue a V, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; proporcionándole una reparación del daño que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, quienes deberán valorar conforme a derecho corresponda, el detrimento económico que la violación a derechos humanos haya causado en V, a fin de que se le satisfaga la reparación integral del daño en términos de la legislación aplicable.
75. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene por escrito a quien compete para que a la brevedad se realicen las acciones y mecanismos eficaces tendentes al cumplimiento de la orden de reaprehensión librada en la causa penal número 159/2014, emitida por el Juez Segundo del Ramo Penal de Delitos Graves del Distrito Judicial Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; en contra de PR, por el delito de Violación Equiparada. Lo anterior a efecto de dar inicio al proceso correspondiente y evitar que la conducta delictiva quede impune.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se otorguen a V, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionándole una reparación integral del daño, que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas; que incluya en caso de proceder una compensación y/o indemnización justa, así también se le brinde la atención psicológica a V, y la asesoría jurídica necesaria, con objeto de que se le satisfaga la reparación del daño en términos de la legislación aplicable por la vulneración de sus derechos humanos; enviándose a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se de vista al Órgano Interno de esa Fiscalía General del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de AR1, AR2, y demás personal de la Policía Especializada y de la Fiscalía General del Estado, que estuvo a cargo de cumplimentar el

citado mandamiento judicial y cuya identidad tendrá que investigarse, a fin de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé y remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Como garantía de no repetición, instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía General del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, evitando así actos que violenten los derechos de las víctimas del delito.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley. Asimismo, se busca obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de dicha constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE